

**Al contestar refiérase  
al oficio No. 08231**

02 de junio, 2020.  
**DCA-2009**

Señor  
Mario Rodríguez Vargas  
Director Ejecutivo  
**CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD**

Estimado señor:

**Asunto:** Se devuelve sin refrendo por no requerirlo, el contrato suscrito entre el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) y la empresa CODOCSA S.A., para la “Construcción del puente sobre el Río Poás Ruta No. 107” por un monto total de  $\text{¢}1.062.824.134,39$  (mil sesenta y dos millones ochocientos veinticuatro mil ciento treinta y cuatro colones con treinta y nueve céntimos), derivado de la licitación pública No. 2019LN-000008-0006000001.

Nos referimos a su oficio No. DIE-07-2020-0474 del 05 de mayo de 2020, recibido en este órgano contralor el 07 del mismo mes y año, mediante el cual solicita a este órgano contralor el trámite descrito en el asunto.

Mediante el oficio No. 07574 (DCA-1835) del 20 de mayo del año en curso, esta División le requirió a la Administración aportar información adicional, lo cual fue atendido mediante oficio No. DIE-07-2020-0531 (42) del 22 de mayo de 2020.

#### **I. Criterio de la División.**

Una vez efectuado el estudio de rigor, y de conformidad con el artículo 3 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, devolvemos sin refrendo el contrato mencionado, por las razones que de seguido se detallan.

Sobre el particular, conviene observar que el artículo 3 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública emitido por la Contraloría General de la República, en resolución R-CO-44-2007<sup>1</sup> de las nueve horas del once de octubre del dos mil siete, establece en su artículo 3 una lista de aquellos contratos sujetos al refrendo por parte de este órgano contralor:

---

<sup>1</sup> Reformado mediante resolución No. R-DC-114-2016. Publicada en el Alcance No. 1 de La Gaceta No. 3 del 04 de enero de 2017.

**“Artículo 3°.-Contratos administrativos sujetos al refrendo.** Se requerirá el refrendo contralor en los siguientes casos:

**1) Todo contrato administrativo de obra pública derivado de la aplicación del procedimiento de licitación pública, en el tanto el precio contractual alcance el límite inferior vigente para la aplicación de la licitación pública del estrato superior inmediato de aquel en el que se encuentra ubicada la Administración contratante, según lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa. En el caso de las instituciones ubicadas en el estrato A, se aplicará el monto mínimo para tramitar una licitación pública de ese mismo estrato más un quince por ciento.**

*Igualmente procederá en el caso de contratos de cuantía inestimable, cuando se deriven de procedimientos de licitación pública que tengan por objeto únicamente concesiones de obra pública con o sin servicios públicos, concesión de gestión de servicios públicos y la constitución de fideicomisos.*

*En el evento de poder ser estimable alguno de estos contratos, la competencia para refrendo se determinará cuando dicha cuantía alcance el límite inferior vigente para la aplicación de la licitación pública del estrato superior inmediato de aquel en el que se encuentra ubicada la Administración contratante, según lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa. Para el caso de las instituciones ubicadas en el estrato A, aplica la misma regla establecida en el párrafo anterior. (...)*

*En el caso de contratos que integren además del concepto de obra, el diseño o el suministro de bienes u otro tipo de servicios, la cuantía para determinar la competencia de este órgano contralor se definirá a partir del componente de mayor estimación. La competencia para conocer del refrendo estará en función de si el componente predominante es la obra (...)* (resaltado no es parte del original).

En virtud de lo expuesto, previo a la emisión de un refrendo, este órgano contralor debe considerar cada uno de los supuestos de la norma, los cuales se entienden taxativos, a fin de determinar si el contrato que se somete a aprobación se encuentra efectivamente sujeto a tal trámite. De frente a lo anterior, es posible observar que esta Contraloría General únicamente analiza la procedencia del refrendo contralor, en tanto se trate de contratos de obra pública derivados del procedimiento de licitación pública, y esto sólo cuando el precio contractual alcance el límite inferior vigente para la aplicación de la licitación pública del estrato superior inmediato de aquel en el que se encuentra ubicada la Administración contratante.

Para el caso particular, se tiene que el CONAVI promovió la licitación pública que tiene por objeto la “Construcción del puente sobre el Río Poás Ruta No. 107” (En consulta por expediente mediante el número de procedimiento, “[2. Información de Cartel]”, número de contratación identificado como “Versión Actual”, del 25 de junio de 2019), por lo que se acredita que se trata de un contrato de obra pública, derivado de

una licitación pública. De igual manera, se observa que el monto del contrato suscrito por las partes corresponde a un total de ₡1.062.824.134,39 (folio 02 del expediente digital de refrendo).

Ahora bien, teniendo claro lo anterior, el CONAVI se encuentra ubicado en el estrato “A”, de conformidad con la resolución R-DC-11-2020 de las once horas del catorce de febrero del dos mil veinte, publicada en el Alcance Digital No. 28 del 21 de febrero del 2020, por lo que se establece que para las instituciones que se ubican en el estrato A, la cuantía para refrendar contratos específicos ante la Contraloría General en obra pública es igual o mayor a ₡1.200.600.000,00, monto que ya incluye la suma del 15% dispuesto en el artículo 3 citado anteriormente. Por tal razón, este Despacho le solicitó al CONAVI mediante oficio No. 07574 (DCA-1835) del 20 de mayo del año en curso: *“explicar bajo qué consideración remite a estudio el Contrato de Construcción del Puente sobre el río Poás, para lo cual deberá explicar las justificaciones por las cuales estima que el presente contrato requiere de refrendo contralor”*.

Al respecto, la Administración mediante oficio No. DIE-07-2020-0531 (42) del 22 de mayo de 2020, suscrito por el señor Mario Rodríguez Vargas en su condición de Director Ejecutivo, manifiesta que:

*“En atención a su oficio No. 07574 (DCA-1835) de fecha 20 de mayo de 2020 en el cual se solicita información adicional en relación con la solicitud de refrendo contralor del contrato de la Licitación Pública No. 2019LN-000008-0006000001, le indico que para la determinación de la procedencia del refrendo contralor no se tomó en consideración el 15% establecido en el inciso 1) del artículo 3 del “Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública”; por lo tanto, con base en lo indicado, dicho contrato no requiere del refrendo contralor.”*

Así las cosas, a pesar de que el presente contrato se origina de un procedimiento de licitación pública y su objeto corresponde a obra pública, el monto del mismo no alcanza el límite que activa la competencia de esta División, por lo cual no requiere cumplir con el trámite de refrendo contralor para la eficacia del contrato, y por ello se devuelve el documento sin el respectivo refrendo.

No obstante lo anterior, deberá tenerse presente lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, inciso 1) que señala lo siguiente:

*“Artículo 17. Refrendo interno. De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, estará sujeta al refrendo interna (sic) de la Administración la actividad contractual excluida del refrendo, pero únicamente en los siguientes casos: 1) Todo contrato administrativo derivado de la aplicación del procedimiento de licitación pública, no sujeto al refrendo (...).”*

De conformidad con lo expuesto, lo procedente es denegar el refrendo contralor al contrato bajo análisis, por no requerirlo a la luz de la normativa aplicable.

Atentamente,

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

Diego Arias Zeledón  
**Fiscalizador Asociado**

DAZ/chc  
NI: 13044,14614  
G: 2020002073-1  
Expediente CGR-REF-2020003349

